



Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.



NOTA DE REMISION No.230-2012

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: SOBRESAYENDO.....**El recurso de Amparo administrativo; interpuesto por el abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO** a favor del **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH."**, contra la resolución No. 009-2011 dictada **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha veintiséis de diciembre del dos mil once, que declara sin lugar una petición de prórroga para la inscripción del **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH."**

Consta de una pieza con (113) folios.

REGISTRÓ No. 132-P315=12

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de Mayo de 2012

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de mayo de dos mil doce. **VISTO:** Para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto ante este Tribunal por el Abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO** a favor del partido político en formación denominado **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH"**, contra la Resolución No. **009-2011** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, que declara sin lugar la solicitud de ampliación de tiempo para la inscripción del citado Partido Político antes del vencimiento dispuesto en el reglamento electoral. Estima el recurrente que con el acto reclamado se ha violado en perjuicio de su representado los artículos 1, 37, 80, 82, 205 y 320 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha nueve de agosto del año dos mil once, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el Abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO**, en su condición de Ideólogo Fundador del Partido Político denominado **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH"**, solicitando que se abriera un expediente administrativo para la inscripción de dicho partido político. **2)** Que una vez agotado el procedimiento, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Supremo Electoral emitió la **Resolución No. 009-2011**, mediante la cual resolvió *declarar sin lugar* la petición solicitada por el Abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO**, misma que se deja relacionada



en el inciso que precede. (Folios noventa y tres (93) al noventa y seis (96)) **3)** Que el Abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO**, en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, compareció ante esta Sala de lo Constitucional, presentando recurso a amparo a favor del partido político en formación denominado **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH"**, contra la resolución **009-2011** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, que declara sin lugar la solicitud de ampliación de tiempo para la inscripción del citado Partido Político antes del vencimiento dispuesto en el reglamento electoral, alegando que con el acto reclamado se ha violado en perjuicio de su representado los artículos 1, 37, 80, 82, 205 y 320 de la Constitución de la República. Habiendo formalizado en tiempo y forma su recurso el día veinte de abril del año dos mil doce. **4)** Que el Ministerio Público a través de su fiscal especial Abogada **NELLIE JEANNETTE VALLEJO DÍAZ**, emitió dictamen en fecha cuatro de mayo del corriente año, siendo del parecer porque se sobresea el presente recurso de amparo.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional, contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO:** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta



puede interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, de la lectura del recurso de amparo interpuesto, se colige que el recurrente está discordante con la resolución censurada emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por considerar que vulnera los derechos y garantías constitucionales como el derecho a elegir y ser electo, optar a cargos públicos, derecho a petición, derecho de defensa entre otros consignados en la Constitución de la República en sus artículos 37, 80, 82.

CONSIDERANDO: Que uno de sus alegatos del recurrente, es que considera que el Reglamento Electoral de Inscripción de Partidos Políticos, con fundamento en el cual se declara sin lugar la petición planteada por la parte que se considera agraviada, contraída a solicitar la ampliación del tiempo para la inscripción del Partido Nacional Republicano Hondureño (PANAREH), carece de fuerza de ley, por no haber sido emitido por el Congreso Nacional de la República y por tanto se ha inobservado la prohibición constitucional consignada en el artículo 64 de nuestra carta magna que dice: "No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden, que regulen el ejercicio de los



declaraciones, derechos, y garantías establecidas en esta constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan", así mismo señala se ha tergiversado lo dispuesto en el artículo 66 y el artículo 113 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, al no respetarse los plazos que en consonancia señalan. **CONSIDERANDO:** Que en fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, la Abogada NELLIE JEANNETTE VALLEJO DIAZ, actuando en su condición de Fiscal adscrita a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, emitió su dictamen siendo del parecer por que se sobreesca el presente recurso, por considerar que el recurrente alega violaciones de mera legalidad, manifestando que "... no podemos afirmar que la resolución dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL implique la violación a los derechos y garantías constitucionales enunciados por el amparista, en virtud de que ya la ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece de forma taxativa, el procedimiento mediante el cual se deben presentar y aprobar las solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos, estando el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL obligado a respetar estas disposiciones y a establecer el cronograma electoral en estricto respeto a los términos establecidos por la ley ..." **CONSIDERANDO:** Que del estudio del acto reclamado, cual es la resolución emitida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL y de los antecedentes que motivaron su emisión, puede apreciarse que contrario a lo que arguye el recurrente, la Autoridad Recurrída ha resuelto en los términos y bajo las formalidades exigidas por la ley, aplicando el ordenamiento jurídico vigente, garantizando los derechos constitucionales que hoy se invocan como violados.



observándose en la emisión de la resolución impugnada, todas las formalidades derechos y garantías que la Ley establece y dentro del marco legal aplicable. **CONSIDERANDO:** Que después de un análisis exhaustivo del recurso de amparo presentado, esta Sala estima que la resolución recurrida, no constituye ningún menoscabo a los derechos del recurrente, que invoca como vulnerados; y si bien es cierto que la norma constitucional regula el derecho de elegir y ser electos y constituirse como partido político; también lo es, que nuestra Constitución política, no contempla la organización y funcionamiento de los actos y procedimientos electorales, determinando en tal sentido el artículo 51 del texto fundamental, que en lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, la autoridad que goza de jurisdicción y competencia es el *Tribunal Supremo Electoral*; por tal motivo, de conformidad con este mandato primario, se desarrolla adjetivamente lo establecido en el artículo 15 numeral 1) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Entendiendo en consecuencia esta Sala, que **es una atribución taxativa** del Tribunal Supremo Electoral, emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento; por cuanto ha resultado claro para esta Sala, que al establecerse por la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los procedimientos a seguir por los ciudadanos que desean postularse a cargos de elección popular, con ello no se ha disminuido, restringido o tergiversado el derecho constitucional. **CONSIDERANDO:** Que al haberse constatado la inexistencia de una interpretación arbitraria, manifiestamente irrazonable, o que la misma




excesivamente rigorista, formalista o desproporcionada de la norma adjetiva aplicable al caso de autos, queda evidenciado para esta Sala, que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, ha sido emitida en correspondencia a una potestad propia de su actividad, observando en su fundamentación legal, una efectiva adecuación de las normas aplicables, garantizando con ello, la efectiva tutela a los derechos de las partes, siendo además pertinente la misma, para los efectos de sustanciar adecuadamente el trámite a ser observado en el caso controvertido. **CONSIDERANDO:** Que este alto Tribunal advierte de las cuestiones planteadas por el recurrente, resultan ser alegaciones de mera legalidad, repetitivas de argumentos ya considerados y valorados en su momento por la autoridad administrativa correspondiente, no pudiendo discernirse de lo anterior en que se haya vulnerado de algún modo el derecho constitucional de la parte beneficiaria del recurso. **CONSIDERANDO:** Que conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numeral 1), es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que no se han violado las garantías constitucionales que invoca el recurrente contra la **resolución No. 009-2011 proferida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el veintiséis de diciembre del año dos mil once.** **POR TANTO:** Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Constitucional, oído el parecer de la Fiscalía y en aplicación de los artículos 183, 303, 304, 313 atribución 5ta. Y 316 de la Constitución de la República; lo. y



atribución 5a. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 6, 15, 106 y 113 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 2 inciso e) del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos; 1, 41, 42, 43, 44, 45, 46 numeral 1)), 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA:** SOBRESER EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO** a favor del partido político en formación denominado **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO "PANAREH"**, contra la Resolución No. **009-2011** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, por las razones que se han dejado expuestas en la presente resolución. **Y MANDA:** que una vez notificada y firme la presente resolución se archive la acción constitucional de mérito y se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia. **NOTIFÍQUESE.** Firmas y Sello, **JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. PRESIDENTE SALA CONSTITUCIONAL. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."**

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce, certificación de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil doce, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número 132-P315=12.


DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO DE LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL



COTEJADO: MAQM